

PAGE

16

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos segundo a décimo primero, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se ha interpuesto acción constitucional de protección por parte de la abogada María José Espinoza Sepúlveda, en favor de doña [REDACTED] y don [REDACTED] ambos en representación de su hijo menor de iniciales L.M.M.C., en contra del Colegio SCOLE CREARE de la Sociedad Educacional Visiones Limitada y de su directora, doña Verónica Sandoval Matus, alegando vulneración a las garantías fundamentales contenidas en los numerales 3 inciso quinto, 11 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al disponer la medida de cancelación de matrícula del estudiante para el año 2023, negando lugar a la apelación deducida al efecto.

Explica que, los hechos específicos que motivan la cancelación de la matrícula de L.M.M.C se encuentran contenidos en la carta de 9 de septiembre de 2022, y se refiere en específico a dos peleas, la primera del año 2021, sin embargo contiene hechos falsos y sacados de contexto, pues señala “El 28 de septiembre de 2021, L.M. encierra a M.S. en la sala durante el recreo y lo agrede con golpes de puño. Agresión premeditada con la colaboración de dos compañeros que tenían la misión de cerrar la puerta para que nadie pudiera entrar y M.S. no pudiera salir”, en circunstancias que es al hijo de sus representados al que lo llevan a la sala y se produce una pelea ante las provocaciones de su agresor. En cuanto al segundo hecho, se señala “El día 26 de agosto de 2022, L.M. pelea dándose golpes de puño, con el estudiante S.G., pelea que fue concertada por ambos y que fue llevada a cabo en una plazoleta cercana a la Escuela Llaima distante a unas seis cuerdas del establecimiento, pelea que fue grabada y subida a redes sociales”. Indica que, ésta pelea efectivamente fue concertada porque L.M.

recibió amenazas por parte de varios de los compañeros de colegio que le hacen bullying y, sobrepasado con ésta situación, aceptó ir. Los padres, ante esta terrible situación, llevaron a su hijo al hospital para constatar lesiones ya que quedó en deplorables condiciones no sólo físicamente si no muy afectado emocionalmente; también realizaron una denuncia en Fiscalía, solicitando se reabra una causa anterior por la pelea del año 2021 y además pidieron una orden de protección la que fue decretada en forma inmediata. Luego de todo lo ocurrido llega a sus padres, únicamente la carta del colegio, señalando que se cancelaría la matrícula del próximo año, decisión a la que apelaron dentro del plazo, sin embargo, les llegó una respuesta señalando los mismos argumentos de la carta.

Alega ausencia de un debido proceso, ya que no existió un adecuado procedimiento para la imposición del castigo, siendo el mismo absolutamente desproporcionado. Al mismo tiempo, estima que el actuar de los recurridos supone una vulneración al derecho a la libre elección del establecimiento educacional, ya que la época del año en que se les comunica es completamente inapropiada, privando, además, a su hijo de continuar sus estudios en el establecimiento que sus padres han escogido para su formación integral.

Solicita, en definitiva, que se deje sin efecto la cancelación inmediata de matrícula impugnada, con costas.

Segundo: Que la parte recurrida evacué informe al tenor del recurso interpuesto en su contra, solicitando su rechazo.

Señala, en primer lugar, que el hecho que motiva la medida adoptada tiene lugar el día 26 de agosto de 2022, donde dos estudiantes de primero medio pelean en una plazoleta cerca de la Escuela Llaima, agresión que se genera debido a que, en días anteriores, a través de un perfil de Instagram, se ofenden ambos cursos (primeros medios del colegio), por motivos de los que no tienen mayor claridad ni entregaron mayores antecedentes en las entrevistas. En una de esas publicaciones, el alumno L.M ofende al estudiante S.G. del curso paralelo y se coordinan para ir a pelear después de clases. La pelea fue presenciada por muchos estudiantes del establecimiento, que fueron avisados previamente de la situación, quienes además la grabaron y fue difundida por las redes sociales; tras la pelea y cuando L.M se iba a su casa, es agredido por M.S. en represalia por una agresión del año anterior, por lo que L.M. arranca hacia el colegio llamando por celular a su padre a quien sólo le cuenta la parte de

los hechos donde lo agreden a él. Comunicado el hecho y los pasos a seguir a los apoderados de los involucrados, se activa el protocolo de accidente escolar para que S.G. constatará lesiones, debido a las lesiones evidentes que se apreciaban en su rostro, producto de los golpes propinados por L.M. —adjunta fotografías— y se realiza la denuncia ante el Ministerio Público el mismo día 26 de agosto de 2022. Posteriormente, a partir del lunes 29 de agosto de 2022, se entrevistó a los involucrados, apoderados y testigos (en total más de 40 personas).

Agrega que, el alumno L.M.M.C ha tenido un comportamiento agresivo y disruptivo de forma reiterada, viéndose involucrado en diversos hechos de agresión, incumplimientos y faltas al interior del colegio, por las que se le había sancionado, en cada una de las cuales se citó a su apoderado y se le informó cada circunstancia, no obstante el padre ha negado todo los hechos no contando con antecedentes para desvirtuarlos; incluso luego de la primera pelea ocurrida el año 2021, entre L.M y M.S. se aplicaron al interior del colegio varias medidas —que detalla— muchas de las cuales involucraron cambios para la comunidad educativa en general, pero que pese a todos los esfuerzos no resultaron efectivas, entre ellas, suspensión cautelar para ambos estudiantes mientras duró la investigación, luego suspensión como medida sancionatoria, además, todos los alumnos involucrados fueron derivados a Convivencia Escolar, aunque los padres de L.M la rechazaron, se cambió el horario de ingreso y salida y de los recreos para disminuir encuentros, etc.

Niega la existencia de irregularidades en el procedimiento seguido, descartando vulneración a garantía constitucional alguna.

Tercero: Que la sentencia en alzada, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, decidió acoger la acción constitucional de autos, estimando que la sanción aplicada resulta arbitraria desde que no se justifica la motivación específica por la que se deja fuera otras medidas de menor entidad, las que se encuentran enmarcadas dentro de las consecuencias de la comisión de una falta gravísima según el reglamento, de suerte que el efecto que se busca con su aplicación es el mismo. De esta manera, como lo indica la ley, deben aplicarse desde la perspectiva de su pertinencia a la entidad y gravedad de la infracción cometida y, desde el punto de vista de la legalidad de la sanción, lo que se exige es

que la conducta desplegada, así como la sanción aplicable a la misma, deben tener una descripción que no deje lugar a dudas desde la perspectiva de la conducta sancionable, lo que la Corte de Apelaciones extraña en el Reglamento del establecimiento educacional recurrido.

Cuarto: Que, de los antecedentes que obran en autos, es posible tener por establecido:

1) Que el mismo día de los hechos, esto es, el 26 de agosto de 2022, se informa a la Dirección y a Convivencia Escolar del Establecimiento recurrido, de la pelea entre los estudiantes L.M y S.G, como también de la denuncia por la agresión del estudiante M.S.; con la misma fecha consta escrito donde se acoge la denuncia y se informa a los apoderados de los estudiantes L.M y S.G. de la aplicación del Protocolo Actuación de Maltrato Físico y Psicológico entre estudiantes.

2) Que, el día 27 de agosto de 2022, el establecimiento educacional realiza denuncia de los hechos al Ministerio Público mediante Formulario Denuncia.

3) Que, a partir del día 29 de agosto de 2022, se llevan a cabo un total de 38 entrevista a testigos, tanto alumnos como funcionarios del establecimiento, en relación con los hechos denunciados; se adjunta set fotográfico de las lesiones del alumno S.G y el formulario de su atención médica de fecha 26 de agosto de 2022.

4) Con fecha 7 de septiembre de 2022, se evacúa Informe del Equipo de Convivencia Escolar, respecto del caso de los alumnos involucrados en la pelea L.M. y S.G.

5) Que, por resolución de 9 de septiembre de 2022, se informa del cierre y resultado de la investigación, donde se decide la cancelación de la matrícula del alumno L.M.M.C para el año 2023; la que se notifica mediante carta certificada y correo electrónico a su apoderado, respecto de la cual se dedujo apelación con fecha 23 de septiembre de 2022, siendo citado el Consejo General del establecimiento para su conocimiento, la que es rechazada finalmente el 30 de septiembre de 2022, comunicándose la medida impuesta a la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación el día 4 de octubre de 2022.

6) Que, en relación a los mismos hechos, el recurrente don Wilson Muñoz Jara realizó denuncia ante la

Dirección Regional de la Superintendencia de Educación con fecha 26 de septiembre de 2022, tramitada bajo el código CAS-22241-N5G1P5, de cuyo resultado se notificó al establecimiento recurrido el 30 de noviembre de 2022, en la que se concluye “Que, a partir de los antecedentes que se han tenido a la vista, aportados tanto por el Sr. Wilson Daniel Muñoz Jara como por el establecimiento educacional, esta Superintendencia ha podido comprobar que el establecimiento educacional ajusta su actuar a lo dispuesto por la normativa educacional, ya que de los antecedentes que constan dan cuenta que se aplicó el protocolo de actuación de maltrato físico y psicológico entre estudiantes, en cada una de sus etapas respecto del alumno L.M.. Por ende de estos antecedentes no se tienen a la vista hechos que representen una vulneración a la normativa educacional que este Servicio pueda fiscalizar. En atención a lo señalado debe procederse al cierre de la denuncia código CAS-22241-N5G1P5 presentado por el ciudadano Sr. Wilson Daniel Muñoz Jara, al no haberse detectado posibles infracciones a la normativa educacional”.

7) Que el año 2021, a raíz de la pelea sostenida entre los alumnos L.M. y M.S., ocurrida el día 28 de septiembre de 2021, el establecimiento educacional recurrido adoptó las siguientes medidas: Suspensión para ambos estudiantes los primeros días para cautelar su seguridad mientras se realizaba la investigación; Suspensión para los involucrados considerando el agravante que esta pelea fue premeditada y concertada por L.M. quien encierra en la sala a M.S. con la ayuda de 2 compañeros; todos los estudiantes involucrados son derivados a Convivencia Escolar para brindarles apoyo psicosocial (el apoderado de L.M. y de S.M. rechazaron esta ayuda señalando que sus hijos no estaban enfermos); se cambió el ingreso y salida de los estudiantes de ambos cursos donde pertenecían estos estudiantes para disminuir los encuentros entre ellos y los posibles roces (8ºA alumno L.M.– 1ºA alumno M.S.); se cambió también el horario de los recreos para mantener el alejamiento; se cambió uno de los cursos de sala para que estuvieran en diferentes pisos; se realizaron talleres para los estudiantes de ambos cursos, tales como: Compañerismo, empatía y tolerancia, en octubre, donde los estudiantes involucrados estuvieron ausentes; se realizaron talleres para los padres: Rol parental en el contexto escolar (octubre), Etapa del desarrollo en la adolescencia (Noviembre) con ausencia de los apoderados de los estudiantes involucrados; se realizó una reunión con las directivas de ambos cursos para disminuir los comentarios de parte de los apoderados que no estaban colaborando para mejorar la situación; se realizó una reunión “on line” de mediación con los

apoderados de los involucrados la cual fue grabada y que en un momento se tuvo que silenciar a los apoderados de L.M. y S.M. que se dirigieron de mala manera a la apoderada de M.S.; no fue una reunión positiva ya que estos apoderados nunca aceptaron que sus hijos se habían puesto de acuerdo para encerrar a M.S..

Quinto: Que, de acuerdo con el Reglamento Interno-Scole Creare-2020, en el apartado PRINCIPIOS GENERALES. Para la Aplicación de Normas de Funcionamiento (Reglamento Interno) y de Normas de Interacción (Reglamento de convivencia), bajo la letra b) Aplicación de criterios de graduación de faltas, se define como Falta Grave “actitudes y comportamiento que atentan contra la integridad física y/o psíquica de otro miembro de la comunidad escolar y deterioro de los bienes personales de los miembros de la comunidad escolar y del bien común (muebles e inmuebles); así como acciones deshonestas y de cumplimiento de horarios que alteren el normal desarrollo de las actividades escolares. Así mismo la reiteración de tres veces en el tiempo de una falta leve. Las faltas graves, pueden originar a) la aplicación de medidas de apoyo pedagógico y/o sicosocial o bien, b) la aplicación de sanciones tales como amonestación escrita, suspensión de clases, advertencia de condicionalidad”; y como Falta gravísima, aquellas “actitudes y comportamientos que atentan gravemente y pongan en riesgo, el bien común, la integridad física y psíquica de terceros; Bullying, Acoso sexual, Discriminación, así como acciones que impidan deliberadamente el desarrollo de las actividades escolares. Así mismo la reiteración de tres veces en el tiempo de una falta grave. Las faltas gravísimas, pueden originar sanciones, tales como: advertencia de condicionalidad, condicionalidad, cancelación de matrícula, expulsión.”

En seguida, bajo la letra c) Aplicación de medidas de Apoyo Pedagógico y Sanciones, se regulan las “Etapas del proceso Sancionatorio: 1° Notificación, Inicio Procedimiento Sancionatorio: La Directora notifica al estudiante y su madre, padre o apoderado del inicio de un proceso sancionatorio en su contra, de la falta por la cual se le pretende sancionar y de los hechos que dan lugar a la falta. También se le informa las etapas siguientes del procedimiento y plazos correspondientes. La notificación será por escrito. 2° Presentación de descargos y medios de prueba: El estudiante y su madre, padre o apoderado, tienen derecho a presentar los descargos y medios de prueba que estimen pertinentes, por escrito. 3° Resolución: La Directora, a la luz de los antecedentes presentados resolverá si aplica o no la medida. Notificará de su resolución y fundamentos, por escrito, al estudiante afectado a su madre,

padre o apoderado. 4° Solicitud de Reconsideración: El estudiante y su madre, padre o apoderado tienen derecho a solicitar a la Directora, por escrito, la reconsideración de la medida adoptada. 5° Resolución final: La Directora resolverá la solicitud de reconsideración, previa consulta al Consejo de Profesores, el que se pronunciará por escrito. Etapas para la garantía de un debido proceso, se considera un plazo máximo de 15 días hábiles administrativos para este proceso.”

El mismo reglamento indica, bajo la letra d) Expulsión y Cancelación de matrícula que “La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, (apelación) ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles. El director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores. Corresponderá al Ministerio de Educación velar por la reubicación del estudiante afectado por la medida y adoptar las medidas de apoyo necesarias” (Extracto Ley de Inclusión 20.845/2015).

Sexto: Que, de acuerdo con el artículo 6 del D.F.L. N° 2 de Educación de 1998, letra d), “Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual,

agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento”. Luego, agrega: “Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiendo la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de el o la estudiante las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo. No se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar, de conformidad al Párrafo 3º del Título I del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación. En ese caso se procederá con arreglo a los párrafos siguientes.

Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y/o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.

La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.”

Séptimo: Que, del mérito de los hechos y el derecho reseñados en los considerandos anteriores, aparece que el colegio recurrido dio estricto cumplimiento a la normativa que lo rige, constando que el estudiante sancionado y sus apoderados fueron debidamente informados de cada uno de los hechos que se le imputaron y la infracción y su gravedad asociada a éstos. Igualmente, tuvieron oportunidad de presentar descargos y los medios de prueba que estimaran pertinentes. La sanción, se advierte proporcionada a las infracciones cometidas y aplicada a un estudiante con falta y suspensión previa, fue recurrida por el sancionado a través de la vía establecida al efecto, quedando finalmente firme tras su revisión por el órgano competente.

En suma, contrario a lo aseverado por el recurrente, no se vislumbra por esta Corte acto u omisión ilegal y arbitrario en la tramitación del procedimiento que concluyó con la cancelación de la matrícula del estudiante, ni que la referida sanción sea desproporcionada, tanto en razón a la entidad de la falta establecida como por no tratarse de la primera medida aplicada al alumno, por lo que el presente recurso de protección será rechazado.

Por estas consideraciones, y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, se revoca la sentencia apelada de diez de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco y, en su lugar, se decide que se rechaza el recurso de protección interpuesto en autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Jean Pierre Matus.

Rol N° 79.750-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Mario Gómez M.(s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia.

PAGE